

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 321.

Artículo de oficio.

Núm. 692.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Circular.—Segun está prevenido en los casos 6.º y 7.º del artículo 1.º del Real decreto de 17 de julio de 1867, debe remitirse á las administraciones económicas por los respectivos ayuntamientos y corporaciones provinciales, un certificado en que se espese el importe nominal de las obligaciones que devenguen el impuesto del 5 por 100 con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, en su artículo 8.º párrafos 1.º y 2.º; esperando que ingresarán en la caja de esta administracion económica, tanto los ayuntamientos como las corporaciones citadas, las cantidades devengadas por el 5 por 100 en el primer trimestre del año económico actual.

Me prometo pues, que no darán lugar á mas reclamaciones, y que se cumplirá por los mismos lo que dejo manifestado. Palma 5 de noviembre de 1869.—El administrador económico, Juan M. Martio.

Núm. 693.

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA DE IBIZA.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la secretaria del ayuntamiento de este distrito dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que aspiren á obtenerla presentaran en dicha secretaria sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: todo con sujecion á lo que dispone el artículo 100 de la vigente ley municipal. Santa Eulalia 4 de noviembre de 1869.—Por el señor alcalde.—El Regidor síndico, José Torres y Costa.

Núm. 694.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

La junta repartidora del impuesto personal de esta villa respectivo al año eco-

nómico actual, en sesion de hoy, ha acordado: que todos los vecinos de la misma y los forasteros que posean bienes ó perciban rentas ó haberes en este distrito municipal, presenten la declaracion jurada que previene el artículo 25 de la instruccion de 10 de agosto último, en la sala de ayuntamiento de esta villa y horas de nueve á doce de la mañana, dentro del plazo de ocho dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, y de no verificarlo se procederá con arreglo al artículo 33 de dicha Instruccion. Selva 3 de noviembre de 1869.—El presidente.—Juan Mateu, alcalde primero.—P. A. de la J.:—José Armengol, secretario.

Núm. 695.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Negociado de matrículas.—El señor vice-presidente del Almirantazgo con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:—El Exmo. señor ministro de Marina ha recibido del Estado la comunicacion siguiente:—Tengo la honra de manifestar á V. E. para los efectos oportunos, que segun me participa el señor embajador de España en Paris, los buques que el Gobierno español desee enviar á las islas Filipinas por la via de Suez deberán, para estar exentos del pago de derechos, encontrarse en el Istmo en los cuatro dias siguientes al de la apertura del Canal.—Lo que de acuerdo del Almirantazgo noticio á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los comandantes de Marina de las provincias de la comprension de ese Departamento para conocimiento de los armadores y del comercio en general.—Lo que traslado á V. S. á los fines que se indican en el anterior inserto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 30 de octubre de 1869.—José Rodríguez de Arias.—Señor comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

MINISTERIO DE FOMEOTO.

DECRETO.

Atendiendo á la falta de subordinacion cometida por D. Juan Sierra.

Vengo en separarle del destino de inspector jefe de primera clase administrati-

vo y mercantil de ferro-carriles.

Dado en Madrid á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ÓRDEN.

La criminal predileccion con que las partidas sublevadas durante las últimas intentonas de los bandos cartista y repnblcano han mirado las líneas telegráficas y las de los ferro carriles, destrozándolas en todas partes, ya como medio estratégico, ya como demostracion de sus feroces instintos, ha dado ocasion al cuerpo de Comunicaciones á prestar servicios eminentes en ocasiones determinadas, que auxiliando poderosamente la accion militar con tanto acierto dirigida, han coadyuvado dentro de su modesta esfera á la salvacion de la causa liberal.

Al consignar, de orden de S. A. el Regente, lo satisfactorio que le ha sido ver el excelente comportamiento que en general ha observado el cuerpo de Comunicaciones, y la singular complacencia con que ha visto algunos servicios especiales prestados por individuos del mismo, la tengo yo en manifestar á V. S. que es la voluntad de S. A. se le propongan para las oportunas recompensas todos los empleados dependientes de esa Direccion general que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios extraordinarios durante las pasadas circunstancias.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1869.—Sagasta.—Ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Silvestre Collar y Buerens, jefe de Administracion de primera clase, director de Administracion local de la isla de Puerto-Rico.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Para el cargo de jefe de Administracion de primera clase, director de Administracion local de la isla de Puerto-Rico, vacante por cesantia de don Silvestre Collar y Buerens, que lo desempeñaba.

Vengo en nombrar á don Carlos de Rojas é Iglesias, cesante del mismo destino.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en conceder honores de jefe de Administracion civil á don Manuel Arroyo y Alcántara, Oficial primero en el Archivo general de la isla de Cuba, como recompensa de los servicios prestados en su empleo.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Romano, jefe de Administracion de primera clase, Visitador general de Hacienda y de las islas Filipinas.

Dado en Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Para la plaza de jefe de Administracion de primera clase, Visitador general de Hacienda de las islas Filipinas, vacante por cesantia de don Manuel Romano.

Vengo en nombrar á don Joaquin Carbonell.

Dado en Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Emilio Huelin, jefe de Administracion de cuarta clase, Contador de la de primeros, en comision, de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitan general de Granada participa que el comandante de la Guardia civil de

la provincia de Málaga le da cuenta de haber sido fusilado en Coin por una partida de republicanos un alguacil que les fué á ofrecer raciones con el fin de que no entrasen en el pueblo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

El Regente del Reino se ha servido disponer que durante la ausencia de don Manuel Merelo, Director general de Instrucción pública, se encargue del Despacho de la expresada Dirección el oficial de la clase de primeros de este Ministerio don Felipe Picatoste.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de don Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, se encargue del despacho de la expresada Dirección el jefe del Negociado central de este Ministerio don Manuel Abeleira.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. señor: En vista de una comunicación de la junta de primera enseñanza de Jaen consultando si era compatible el cargo de concejal con el de maestro de escuela pública.

Visto el art. 174 de la ley de Instrucción pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de individuo de Ayuntamiento puede desde luego perjudicar al buen servicio de la escuela que ocupa al que la desempeña todo el día y tal vez parte de la noche en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaría de que el maestro de niños perteneciese á una corporación á la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe finalizar sus actos:

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de maestro de primera enseñanza é individuo de la corporación municipal.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Director de Instrucción pública.

(Gaceta del 19 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para continuar el procedimiento seguido contra D. Manuel García Balborraz, alcalde de barrio de Peñaulban, en la provincia de Oviedo, del cual resulta:

Que en la noche del 22 de enero último fué robado el estanco de Doña Feliciano Quesada, vecina del mencionado pueblo de

Peñaulban; y así que tuvo conocimiento de este hecho el comandante de la guardia civil del puesto de la villa de Pravia, lo comunicó á dos guardias para que, pasando á dicho punto, se informasen y procediesen á lo que hubiere lugar:

Que estos, en vista de que no les fué posible averiguar nada, trataron de reconocer, por creerlo conveniente, las casas de Salvador Fernandez y Francisco Gonzalez, y al efecto requirieron el auxilio del alcalde de barrio Don Manuel García Balborraz:

Que esta autoridad, si bien acompañó á los mencionados guardias á la casa de Fernandez, al llegar á la de Gonzalez les manifestó que sin orden superior no podía prestarles auxilio, y que por lo tanto reconociesen ellos si querían aquella casa bajo su responsabilidad, lo cual no verificaron en atención á que su reglamento se lo prohibía:

Que el juez de primera instancia de Pravia, en vista de la comunicación que le pasó el gobernador de la provincia para su conocimiento y efectos á que hubiese lugar en justicia, instruyó la oportuna sumaria contra el alcalde de barrio de Peñaulban; y creyendo, de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, que no era necesaria la autorización, puso en conocimiento del gobierno que estaba procediendo criminalmente contra el mencionado alcalde de barrio:

Que dicha autoridad gubernativa, conformándose con el informe de la Diputación provincial, requirió al juzgado de Pravia para que le pidiese autorización correspondiente, fundándose en que D. Manuel García Balborraz en el hecho que se le imputaba había obrado en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el juez de Pravia sin embargo, de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorización por haber obrado el alcalde de barrio de Peñaulban en concepto de auxiliar de la autoridad judicial:

Que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, fué confirmada; y en su consecuencia se remitió el expediente al consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, según el cual no es necesaria la autorización para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores cuando se proceda contra ellos por excitación del gobierno ó del gobernador de la provincia:

Visto el art. 187 de la misma ley, que previene que los alcaldes de barrio no puedan ser procesados ni de oficio ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización del gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones quedan expresados respecto á los concejales:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la naturaleza del hecho imputado al alcalde de barrio de Peñaulban y el concepto en que lo ejecutase, el juez de Pravia procedió criminalmente contra él á instancia del gobernador de la provincia, pues el juzgado no tenía noticia de aquel acto hasta que lo puso en su conocimiento dicha autoridad gubernativa, previniéndole al propio tiempo que obrase según en derecho procediera:

2.º Que no es necesaria la autorización para continuar los procedimientos cuando se proceda á instancia del gobierno ó del gobernador de la provincia según previene el art. 179 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo informado por la

Sección de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Madrid á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—2.ª enseñanza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicación en que el gobernador de Pontevedra participa que la Diputación de aquella provincia, deseosa de coadyuvar á la realización del pensamiento expuesto por esa Dirección general en la circular de 3 de setiembre próximo pasado, que trata de la nivelación de los Institutos de segunda enseñanza, ha acordado aumentar desde luego á 1.200 escudos el sueldo de 800 que disfrutaban actualmente los profesores de su Instituto. S. A. ha visto con sumo agrado esta nueva prueba del celo y patriótica solicitud que merecen á la Diputación de dicha provincia los intereses de la enseñanza, de la que tanto bien debe prometerse todo el país, como que ella es el principal y más sólido fundamento de las instituciones democráticas, y se ha servido disponer que se den las gracias en nombre de la Nación á la referida Diputación provincial por un acuerdo que tanto le honra.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. que se publique esta orden en la Gaceta y se hagan extensivas las gracias á la Diputación provincial de las Baleares, que también ha acordado llevar á cabo la misma reforma al formar su presupuesto adicional de este año económico, y á las de Barcelona, Badajoz, Ciudad Real, Guadalajara, Lugo, Murcia, Orense y Sevilla, que han manifestado estar dispuestas á secundar los deseos del gobierno expuestas en la mencionada circular, y cualquier otro pensamiento que tienda á favorecer el progreso y desenvolvimiento de la instrucción pública.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción de las citadas corporaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores D. Emilio Ruiz de Salazar de las obras completas de *Buffon*, en 35 tomos; un ejemplar del *Descubrimiento y conquista de América*, en tres tomos; otro ejemplar de *Las Ciencias enseñadas por medio de juego*, en tres tomos; otro de *Economía industrial*, en dos tomos; otro del *Manual de Agricultura*, y otro del *Catecismo de Agricultura*; don Celestino Antigüedad de 12 ejemplares del *Silabario manual práctico de lectura*, del que es autor, y D. Juan Francisco Sanchez Morate de 12 ejemplares de *Nociones elementales de Geografía*, seis del *Compendio de Aritmética práctica*, seis de *Cuadros sinópticos de Geografía física política* y cinco de la *Cartilla pedagógica*, de cuyas obras es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 1.º de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Propósito constantemente seguido por todos los Gobiernos (no obstante la diferente manera que hayan tenido de apreciar las relaciones políticas) ha sido equiparar en derechos civiles y en el procedimiento que es su consecuencia á los ciudadanos españoles que habitan en ambas orillas del Atlántico. Mérito es este, y no de los que ménos evaloran nuestras justamente celebradas Leyes de Indias, cuya autoridad ha sobrevivido en gran parte de América á la de nuestra un tiempo allí omnipotente Monarquía. Así que, promulgado en la Península nuestro Código de procedimientos, se aplicó á las Antillas por decreto de 9 de diciembre de 1865; no siendo posible extenderlo á nuestras posesiones del Pacífico por las distintas condiciones en que la propiedad allí se encuentra. Pero bien pronto hubo de notarse que las disposiciones del título XII de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se regula el juicio de desahucio, no garantían igualmente los derechos de los dueños y arrendatarios, sino que dejaban tanto asidero á la mala fé, y producían tal cúmulo de pleitos y tanta perturbación en las relaciones jurídicas que nacen de contrato tan usual, que fué preciso derogarlas por la ley de 25 de junio de 1867. Patentes están los excelentes resultados de esta reforma, que sin embargo no se ha planteado en la América española, y eso que allí debieron sentirse doblemente los males que vino á remediar; habiéndose pasado sin transición del artículo 108 del bando de Gobierno de 14 de noviembre de 1842, extremadamente favorable al derecho de los propietarios: á prescripciones que, aunque dictadas con el mejor deseo, dejaban aquel á merced de inquilinos insolventes, fácilmente inclinados á disimular y prolongar con largos y costosos litigios la falta de cumplimiento de sus obligaciones. No tardó la Audiencia de Puerto-Rico, apoyándose en que al mandar obedecer la ley de Enjuiciamiento civil en aquella isla acordó además entender como vigentes todas las aclaraciones y disposiciones dictadas por el ministro de Gracia y Justicia para la mejor inteligencia de dicha ley en la Península, sin perjuicio de dar cuenta de esta resolución al Gobierno central, en promover el oportuno expediente que, elevado al Supremo Tribunal de Justicia, mandó ampliarle á la isla de Cuba. De uno y otro, así como del luminoso informe de aquel Supremo Tribunal, resulta la urgente necesidad de hacer participantes á nuestros hermanos de las Antillas de los beneficios de la ley de 25 de junio, sin otras variaciones que las de suprimirse el art. 13 de dicha ley por no tener al presente aplicación en Audiencias donde no existen vacaciones, y la de poner en consonancia, la cantidad que designe el art. 9.º con el tipo marcado en la instrucción de 9 de diciembre de 1865, fundada en el diferente valor que alcanza la moneda.

Ayudado en estas consideraciones que responden al pensamiento general del Gobierno, á quien igualmente preocupa la suerte de los españoles de ambos continentes, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Ultramar hará promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de junio de 1867, que vino á modificar en la Península el título XII de la ley de Enjuiciamiento civil, con las alteraciones contenidas en los artículos subsiguientes.

Art. 2.º Se declara sin aplicacion por ahora en las referidas islas el art. 10 de la citada ley de 25 de junio.

Art. 3.º En lugar de la cantidad de 300 escudos que designa en su art. 9.º, deberá entenderse la de 2.000 escudos, conforme á lo ordenado en el párrafo primero, del art. 2.º de la instruccion dada en 9 de diciembre de 1865 para la aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ÓRDEN.

Suprimida por decreto de esta fecha la comision creada en 10 de setiembre último para discutir y proponer á este Ministerio las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley sobre la reforma política y administrativa y la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se den las gracias á los individuos de la expresada comision por el celo é inteligencia que ha manifestado en el cumplimiento de su encargo.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1869.—Becerra.—Señor.....

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo ocurrido dudas al ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaracion de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores mayores y conductores de correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó excedian de 600 escudos anuales, el ministro que suscribe con ceptúa de urgente necesidad exponer á la elevada consideracion de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el expresado caso á fin de que se digne dictar una resolucio que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para que seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organizacion

á las comunicaciones postales; pero si conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que molivan la presente exposicion.

Hasta el año de 1845 se conocian con la denominacion de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 rs. diarios, dependian del correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrian en las trasversales, disfrutaban de 15 reales de haber tambien diario. Además los habia supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por órden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de agosto de 1845 se aprobó por real órden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominacion que de antiguo tenian, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 rs. respectivamente, continuando asi hasta el 12 de octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese á cargo de conductores mayores en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayores y conductores de mas reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas trasversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores mayores con el sueldo anual de 6.000 rs. para la administracion del correo central; 32 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000 rs. para las restantes expediciones. Asi las cosas, en 4 de abril de 1851 se modificó de nuevo la organizacion y plantilla del personal expresado, creándose 87 plazas de conductores mayores y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 rs., y las segundas con el de 5.000 cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real órden de 31 de diciembre anterior.

Hasta aqui, Sr., llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conduccion postal, y de ellas aparece que la libre eleccion de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del ministerio de la Gobernacion, segun siempre habia tenido lugar á tenor de lo dispuesto en la real órden de 4 de abril ya citada, que en su art. 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real órden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboracion de esta misma declaracion especificaba en el 7.º: «Los conductores-

mayorales y los conductores, como empleados de este ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de febrero de 1848;» circunstancias que tambien se ratificaron en la real órden de 14 de octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de mayo y 18 de junio de 1852, ni el de 4 de agosto de 1856, el primero y último expedidos á propuesta de este ministerio para organizar el servicio de la secretaria y dependencias anejas, y el segundo dictado por la presidencia del consejo de ministros reglamentando la administracion pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegacion en los directores generales, al limite de sueldos menores de 6.000 rs., se demuestra por la doctrina legal referente al ramo especial de correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y órden del ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Direccion general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó exceder su sueldo de 600 escudos y de haberseles asimilado á los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables tambien las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real órden, segun así se procedia; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al limite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasion de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua junta de clases pasivas no se cambiase de método, limitándose á formarlistar los casos particulares, objeto de reclamacion, por medio de reales órdenes, tales como las de 17 de junio de 1852 y 10 de marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la junta de clases pasivas sobre los nombramientos del conductor mayor D. Martín Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general solo se ha dictado en 1.º de mayo de 1856 por este ministerio, á consulta de su ordenacion de pagos una real órden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicacion al caso actual, con todo, su analogia en cuanto al carácter y consideracion oficial reconocidos á los conductores, la hace digna de mencion, puesto que resolvió que estos empleados no podian reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera ad-

ministrativa por la clase de aspirantes, y si con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesion en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolucio general que ponga término á tal confusion administrativa, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1869.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores mayores, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el ministro de la Gobernacion.

Madrid veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Melquíades Sollet y Giulzu, nacido en España de padres franceses, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Eduardo Cormann y la bella, natural de Roma, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ha de

ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Valentin Sollet y Giulzo, nacido en España de padres franceses, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pablo Honorato Villeroix, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Por el ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual las partidas de defuncion de los súbditos españoles que se expresan á continuacion, fallecidos en la isla de San Thomas (América del Sur) en 1868:

D. José Samper.

D. Antonio Trillo.

D. Antonio Ferrer.

D. José Benjamin.

D. José Aguirre.

D. Francisca Lierne y Ramon.

Lo que de orden de S. A. el Regente

del Reino, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á dichos documentos, previa su identificacion y debidamente autorizadas, puedan presentarse en este ministerio á reclamarlos.

Madrid 14 de octubre de 1869.—El subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Como Regente del Reino:

Vengo en nombrar inspector jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles á Don Marcelino Franco.

Dado en Madrid á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Tomando en consideracion las razones expuestas por los ministros de Hacienda y de Fomento, que aconsejan la traslacion de la escuela de montes á fin de proporcionar un alivio considerable á los gastos del Estado y mejorar las condiciones de la instruccion en los que se dedican á la carrera de ingenieros de montes; de acuerdo y conformidad con el parecer del consejo de ministros, como Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escuela especial de ingenieros de montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odon, será trasladada al Escorial.

Art. 2.º Por el ministerio de Hacienda se entregarán al de Fomento, con destino á la instalacion de las cátedras, gabinetes y oficinas, el edificio titulado primera casa de oficios: para arboreto, viveros y jardin forestal la posesion denominada parque de la casita de Arriba, agregándole un pequeño trozo del cuartel de monte la Herreria; y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza de los alumnos, los cuarteles titulados la Solana y el Romeral, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué patrimonio de la Corona.

Art. 3.º Las rentas que produzcan los cuarteles de monte que se destinan al servicio de la escuela ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º Los gastos que originen la traslacion é instalacion de la escuela se satisfarán con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente del ministerio de Fomento, utilizando los remanentes de crédito que resulten en los demas servicios del mismo capítulo, y transfiriéndole, si no fuesen suficientes, los de otros capítulos por los medios establecidos en la legislacion vigente.

Art. 5.º El ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, adoptará las resoluciones convenientes para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y nue-

ve. Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo al mal estado de salud del teniente general D. Rafael Izquierdo y Gutierrez,

Vengo en admitirle la dimision que por esta causa ha presentado del cargo de capitán general de Castilla la Nueva, y en disponer que mientras se restablece se encargue del mando el segundo cabo mariscal de campo D. Joaquín Peralta.

Dado en Madrid á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—2.ª enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha visto con agrado el donativo hecho por D. José Moreno Rocafull á la Biblioteca del instituto de segunda enseñanza de Lorca de las obras siguientes: *Diccionario universal de agricultura*, por el Abate Rozier, traducido al castellano por D. Juan Alvarez Guerra, 16 tomos; *Historia de los Girondinos*, por Lamartine, traduccion castellana, 13 tomos; *Geografia general y particular antigua y moderna*, por D. Juan Gonzalez Cañaveras, 11 tomos; *Historia del emperador Carlos V*, por Fr. Prudencio Sandoya, 9 tomos, é *Historia de la revolucion francesa*, por Thiers, traduccion castellana de D. Sebastian Miñano, 12 tomos. Y en su consecuencia S. A. ha dispuesto que se den las gracias al referido D. José Moreno Rocafull por su generoso desprendimiento, y que se publique esta disposicion en la Gaceta.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor director general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don Antonio Romero y Andía de 12 ejemplares de la *Gramática musical*, ó *Teoría de la música*, de la que es autor; don Acisclo F. Vallin y Bustillo de 130 ejemplares de *Aritmética para los niños*, 50 de *Principios y ejercicios de Aritmética*, 50 de *Principios y ejercicios de Geometría*, 50 de *Programas de Aritmética*, 100 de *Programas de Geometría*, 20 de *Aritmética y Algebra*, 20 de *Geometría*, *Trigonometría y nociones de Topografía*, y 10 de *Elementos de Matemáticas*, de cuyas obras es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de la provincia de Cádiz participa que ayer, á las ocho de la mañana, fondeó en aquel puerto el vapor-correo *Comillas*, procedente de la Habana.

(Gaceta del 28 de octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Habiendo espirado el plazo de duracion que se fijó en decreto de 10 de setiembre último á la Comision creada para discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley sobre la reforma política y administrativa y la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico,

Vengo en declarar terminado el encargo de la expresada Comision.

Dado en Madrid á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra. (Gaceta del 29 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase en el cuerpo de Ingenieros de Minas por fallecimiento de D. Jacinto de Madrid Dávila que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de escala y promover á la expresada plaza á D. Agustin Martinez Alcibar, Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo, que continuará, en situacion de supernumerario por hallarse con licencia al servicio de empresas particulares.

Dado en Madrid á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Declarado supernumerario en el cuerpo de Ingenieros de Minas Don Agustin Martinez Alcibar, ascendido á Inspector general de segunda clase por decreto de esta fecha,

Vengo en promover á la referida plaza á D. Remigio Ponce de Leon, Ingeniero jefe de la de primeros, que es á quien corresponde segun el escalafon del expresado cuerpo.

Dado en Madrid á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray. (Gaceta del 31 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT